



DECLARACIONES QUE HACE LA JUNTA DE GOBIERNO de este Reyno de Toledo, sobre varias dudas ocurridas en la inteli- gencia de la instruccion para el Sorteo, circulada á los Pueblos con fe- cha 16 de Octubre de 1808.

- L**A talla disimulada es media pulgada menos de cinco pies.
- Los Mozos que al tiempo del alistamiento no tenian la talla, y habiendo crecido la tienen ya, deben entrar en suerte.
- Los que despues del alistamiento se hayan presentado á servir de voluntarios, deben contarse en el número de Mozos sorteables para saberse qual es la mitad, y octava parte de la otra mitad del cupo, y luego deben descontarse de dicho cupo, y tirarse la suerte de solo aquellos que falten para completarle.
- Los que hayan enviado despues del alistamiento, no habiendoles quedado ningun hijo, deben entrar en suerte.
- Los que al tiempo del alistamiento tenian ya corrida alguna amonestacion, si al tiempo del Sorteo estuviesen ya casados no deben entrar en suerte; pero si deberán entrar si no se hubiesen aun casado.
- Los que tenian ya embancada dispensa al tiempo del alistamiento, si esta hubiese ya venido de Roma, aunque no se hayan casado, no deberán entrar en suerte; pero si la dispensa no hubiese venido entrarán.
- Quando haya dos, tres ó mas hermanos útiles para el servicio en compañía de sus Padres, y éstos no tengan ningun otro mayor de quince años soltero, casado, viudo, ni clérigo deberán entrar todos en Sorteo, y solo el último que quede, despues de haber tocado la suerte á los demas, quedará libre.
- Los Padres que no tengan mas que dos hijos útiles para el servicio, y el uno estuviere en la actualidad sirviendo al Rey en el Ejército, ó Milicias, de voluntario, ó quintado, sino tuviese algun otro, mayor de quince años, soltero, casado, viudo, ni clérigo, el que le quedare, no deberá ser incluido en el actual Sorteo.
- Los que han servido en el Ejército, ó Milicias, y han cumplido deben entrar en el actual Sorteo; pero solo servirán por el tiempo de la presente guerra.
- Los que tengan substituto en el Ejército, deben entrar en suerte; pero si les cupiere esta, solo servirán por el tiempo de la presente guerra.
- El Mozo único que vive en compañía de su Madre viuda, ó de su Padre viudo, é impedido, y al mismo tiempo que maneja el caudal de su Padre ó Madre, maneja tambien el de su hijuela Paterna ó Materna, y no estuviere reputado en el pueblo por cabeza de Casa, debe entrar en el Sorteo; pero si le tocase la suerte de Soldado, podrá poner un hombre en su lugar, tomandolo del pueblo donde ya estuviere hecho, y aprobado el Sorteo, obligandose á servir por sí, ó por otro, siempre que aquél se deserte.
- Si dos, ó mas Socios en el Comercio útiles para el Servicio viven en una misma Casa, forman Compañía, y cada uno tiene parte en ella, entren todos en suerte y solo el último á quien ésta tocara despues de haberles cavido á los demas quede libre; pero todos tendrán arvitrio de poner un hombre en su lugar, baxo las condiciones expresadas.
- Los hermanos huerfanos útiles para el Servicio que tengan proindiviso la hacienda ó caudal, y vivan juntos en una misma casa, manejando en union dicha hacienda, entren en suerte, y el último que la sufra, quede libre.
- Los Abogados, Escribanos de Número, Medicos y Cirujanos Titulares de los Pueblos, no deben ser comprendidos en el Sorteo.

Asi lo tiene acordado la citada Junta, de que doy fee. Toledo 11 de Noviembre de 1808.

Antonio Fernandez.

Secret?

